

Recurso de revisión: 00230/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00230/INFOEM/IP/RR/2019, promovidos por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número de expediente **00019/ECATEPEC/IP/2019**, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“NECESITO EL PERMISO OTORGADO POR PARTE DE SAPASE ECATEPEC PARA QUE EL PROPIETARIO DE LA CASA UBICADA EN CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS MZ 58 LT 43, COLONIA NUEVA ARAGÓN, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 55260, ESTADO DE MÉXICO, MODIFICARÁ LAS INSTALACIONES Y DUCTOS DE AGUA POTABLE, Y POR CONSIGUIENTE DESTRUYERA TODO EL ASFALTO DE UNA AVENIDA PRINCIPAL, SIN QUE INTERVENGA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.”

Modalidad de entrega: *Consulta Directa (sin costo)*

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **el sujeto obligado** emitió respuestas el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud de información con número de folio 00019/ECATEPEC/IP/2019 me permito informarle que este H. Ayuntamiento no es Sujeto Obligado para dar atención a su requerimiento, por lo que le recomiendo dirija su petición a la Dirección de Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec (SAPASE O.P.D), le hago de su menester que puede consultar la página: <http://www.sapase.gob.mx/> o bien comunicarse al teléfono: 57799100, ya que el antes mencionado es un organismo descentralizado en el cual no tiene injerencia este H. Ayuntamiento.” (sic)

TERCERO. Inconforme con la respuesta emitida por parte del **sujeto obligado**, el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el **recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** y asignándosele el número de expediente **00230/INFOEM/IP/RR/2019**, en el que expresó como acto impugnado, y motivos o razones de inconformidad, lo siguiente:

Acto Impugnado:

“LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CUESTIONES DE NO SER SUJETO OBLIGADO EL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, ARGUMENTANDO QUE SAPASE ES UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE DICHO AYUNTAMIENTO. EN LA PÁGINA DE INTERNET DE SAPASE NOS DIRECCIONA AL SAIMEX DIRECTAMENTE, POR TAL RAZÓN SON COMPETENTES DE DAR ESA INFORMACIÓN.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“ES COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON LA CANALIZACIÓN DE LA PAGINA DE SAPASE AL SAIMEX.” (sic)

Recurso de revisión:

00230/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente, mismos que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

SEXTO. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado**, en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, rindió su informe justificado, a través del archivo electrónico "S.I.019-2019.pdf", mediante el cual ratifica su respuesta primigenia, informe que se puso a la vista del **recurrente** a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes hiciera valer lo que a sus intereses convinieran; de igual manera se hace constar que el **recurrente** no presentó sus manifestaciones dentro del término legal que le fuese otorgado.

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

SÉPTIMO. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expedientes, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tienen el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

Municipios vigente y serán analizados conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles*

Recurso de revisión:

00230/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad, se distingue que se adolece de la declaratoria de incompetencia del **sujeto obligado** para poseer la información petitionada, supuesto establecido en la fracción IV del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de revisión:

00230/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se haga entrega total de la información solicitada.

Por lo que es necesario establecer y delimitar la materia de la solicitud, por lo que es necesario recordar lo solicitado por el solicitante, y hacer estudio del marco jurídico del **sujeto obligado**, a efecto de determinar si le asiste a éste la obligación de tener en sus archivos la información solicitada, y en su caso determinar si la declaratoria de incompetencia fue emitida conforme a derecho.

En primer lugar cabe recordar que el **recurrente** de forma objetiva peticionó le fuera entregado el:

- Permiso otorgado por Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos "SAPASE", para que se modificaran las instalaciones y ductos de agua potable del inmueble señalado en la dirección precisada en la solicitud de información.

Ahora bien, como quedo precisado el **sujeto obligado** emitió su respuesta señalando no ser el **sujeto obligado** para dar contestación a la petición, orientando dirigir su solicitud a la Dirección de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec (SAPASE O.P.D), haciéndole del conocimiento la página electrónica y el número telefónico del **sujeto obligado** competente.

En ese sentido, hemos de comenzar señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 23 fracción

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

IV, establece al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información, como se advierte a continuación:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;” (sic)

Del artículo en cita, se tiene por acreditada la obligación a cargo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de permitir el acceso a la información pública que tenga en sus archivos, por ello resulta necesario el estudio del Bando Municipal del Ecatepec de Morelos 2018, que en sus artículos 28, 33 fracción VIII, 35, 88 y 89, consagran lo siguiente:

“Artículo 28. El gobierno y la administración del municipio de Ecatepec de Morelos están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

(...)

VIII. Organismos Públicos Descentralizados:

- a. Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E); y*
- b. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F)*

Artículo 35. Los organismos públicos descentralizados denominados “Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec” y “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia”, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y coadyuvarán con el Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando y de los demás ordenamientos municipales.

***Artículo 88.** La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realizará a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.), el cual tendrá las siguientes funciones:*

I. Administrar y conservar este servicio;

II. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; y

III. Planear y programar los servicios de suministro de agua potable y de aguas residuales.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

***Artículo 89.** El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, (O.P.D.S.A.P.A.S.E.), tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de autoridad fiscal, por conducto de su Director, en relación a la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que presta, por lo que podrá realizar los actos de notificación, verificación, inspección, vigilancia y ejecución, y en su caso iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por infracciones cometidas al Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley del Agua para Estado de México y Municipios, a su reglamento, y demás normatividad aplicable; pudiendo incluso restringir el servicio en caso de falta de dos o más pagos bimestrales consecutivos hasta que se regularice el pago.” (sic)*

Con base en los ordenamientos normativos citados, se acredita que dentro de las distintas áreas que lo integran orgánicamente, se encuentra el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, (O.P.D.S.A.P.A.S.E.), quien tiene entre sus funciones y atribuciones las de encargarse de la administración, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

Empero lo anterior, dichos artículos establecen que dicho Organismo se encuentra descentralizado del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, entendiéndose con ello que si bien, forma parte del organigrama del sujeto obligado, éste cuenta con personalidad

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

jurídica, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos, que lo hacen independiente en su actuar.

Ahora bien, si bien se tiene por acreditado que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, (O.P.D.S.A.P.A.S.E.), se encuentra descentralizado del **sujeto obligado**, también lo es que por cuanto hace en materia de transparencia no se encuentra establecido en el bando municipal del sujeto obligado.

Sin embargo, resulta necesario señalar que a través del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, del que se aprecia lo siguiente:

Página 8		GACETA DEL GOBIERNO		27 de noviembre de 2017	
249.	Zacualpan				
250.	Zinacantepec				
251.	Zumpahuacán				
252.	Zumpango				
				SUBTOTAL	125
IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES					
A) Organismos de Agua y Saneamiento					
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman				
254.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez				
255.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.				
256.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atlacomulco				
257.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal				
258.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.				
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco				
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan				
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán				
262.	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos				
263.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"				
264.	El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S."				

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

En síntesis, se tiene por acreditado que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, es un sujeto obligado diverso al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, resultando éste incompetente para tener en sus archivos la información solicitada.

Finalmente, si bien el **sujeto obligado** hizo del conocimiento al **recurrente** su incompetencia para tener en sus archivos la información solicitada, también lo es que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.**

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

Declaración de incompetencia, que no fue hecha en términos de ley por el **sujeto obligado** ya que, si bien orienta al **recurrente** presente su solicitud ante el sujeto obligado competente, su respuesta fue proporcionada al quinto día hábil de aquel en el que tuvo conocimiento de la solicitud de información.

En consecuencia, el **sujeto obligado** deberá atender el contenido del artículo 49 de la citada ley, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada.

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

Es por lo expuesto, que el Comité de Transparencia debe confirmar la declaración incompetencia respecto al permiso otorgado por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, para que se modificaran las instalaciones y ductos de agua potable del inmueble señalado en la dirección precisada en la solicitud de información.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **recurrente**, a efecto de que dé así considerarlo, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, presente sus solicitudes de información a dicho sujeto obligado, ello al ser independiente en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores con fundamento en el artículo 186 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitudes de información **00019/ECATEPEC/IP/2019**, al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del **recurrente**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado** a la solicitud de información **00019/ECATEPEC/IP/2019**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **sujeto obligado**, haga entrega a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia respecto al permiso otorgado por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente**, y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00230/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno